



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N° 2151-2021-3

Sumilla: Deberá *revocarse* la sentencia condenatoria por el delito de falsedad ideológica y *absolverse* al imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal de la acusación fiscal, por concurrir la causa de justificación previsto en el artículo 20.8 del Código Penal, consistente en haber *actuado en ejercicio legítimo de un derecho*, al solicitar ante la Notaría Pública la sucesión intestada del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman, peticionando que sea declarado como heredero legal en calidad de hijo; omitiendo incluir en su petición a sus hermanas. En primer lugar, porque no existe mandato legal en el trámite notarial de sucesión intestada que imponga la obligación de presentar una petición conjunta con los posibles herederos. En segundo lugar, porque existen diversos mecanismos legales extrapenales que permite cautelar la vocación hereditaria de los potenciales herederos (véase los artículos 664 y 815 del Código Civil). En este sentido, resulta aplicable el *principio de ultima ratio y de mínima intervención* del Derecho Penal, al cual sólo debe recurrirse cuando han fallado todos los demás controles sociales formales.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Trujillo, uno de setiembre del dos mil veinticinco

Imputado : Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal
Delito : Falsedad ideológica
Agraviados : María del Rosario Rodríguez Carbajal y otros
Procedencia : Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : Kattia Cecilia Espinoza Zapata

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *veinticuatro de setiembre del dos mil veinticuatro*, la Juez María de Pilar Rubio Cisneros del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, emitió sentencia condenatoria contenida en la resolución número diecinueve, en el proceso seguido contra el imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal como autor del delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal, en agravio del Estado y de María del Rosario Rodríguez Carbajal, Ana Cecilia Rodríguez Carbajal y Sandra Isabel Rodríguez Carbajal; imponiéndole tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año y seis meses con el cumplimiento de reglas de conducta, la imposición de 180 días multa y el



pago de s/ 8,000.00 por concepto de reparación civil en proporción de s/ 2,000.00 para cada agraviado.

2. Con fecha *veinticinco de enero del dos mil veinticinco*, el imputado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria con la finalidad que sea revocada y se le absuelva de la acusación fiscal; conforme a los fundamentos que se analizarán en la parte considerativa.
3. Con fecha *dieciocho de agosto del dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Oscar Alarcón Montoya (director de debates y ponente del voto en discordia), ***Giammpol Taboada Pilco (ponente del voto en mayoría)*** y Silvia Meléndez García, habiendo concurrido el imputado y su abogado defensor Vanny Ravello Castro, solicitando se revoque la sentencia condenatoria apelada; mientras que el Fiscal Superior Michael Mego Tarrillo, la agraviada Ana Cecilia Rodríguez Carbajal y su abogado defensor Godofredo García León, solicitaron se confirme la misma.

II. **PARTE CONSIDERATIVA:**

Antecedentes de caso

4. El delito de falsedad ideológica tipificado en el artículo 428 del Código Penal materia de acusación fiscal tiene el siguiente enunciado normativo: “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.
5. Este delito recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento público, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad del mismo –se trata de un documento público externo y formalmente verdadero–. El documento auténtico es el objeto de la acción. La conducta falsaria afecta la función probatoria del documento público. Es de resaltar que el contenido del documento es falso y, en función a lo que éste debe probar, el falsario tiene la obligación de decir la verdad –se entiende, sobre la existencia histórica de un acto o hecho y sus modalidades circunstanciales, en cuanto sean ellas productoras de efectos previstos por el derecho–. Por ejemplo, si de los datos que se hizo incluir en la escritura pública dependen derechos de terceros que no intervienen en el acto¹. Sin duda, no basta que se incluya o se haga incluir una mentira en el documento público, sino que es imprescindible que esa mentira –que puede recaer sobre numerosas circunstancias– se refiera a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio². Además, el

¹ CREUS, CARLOS: Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, 6ta. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, pp. 427 y 419.

² ALCÓCER POVIS, EDUARDO: Introducción al Derecho Penal Parte Especial, Jurista Editores, Lima, 2021, p. 363.



documento público cuyo contenido se cuestiona debe ser apto para producir un menoscabo a los derechos de terceros [Casación 1947-2021/Lambayeque, de trece de julio de dos mil veintidós, fundamento 4].

6. El hecho materia de acusación se resume en que la sociedad conyugal conformada por Víctor Raúl Rodríguez Pairazamán y Zoila Flor Carbajal Rodríguez, adquirieron el inmueble ubicado en la calle María Parado de Bellido 473 (manzana E, lote 14 de la urbanización Andrés Razuri inscrito en la Partida Electrónica P14092110 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo; habiendo procreado cuatro hijos Víctor Ricardo, Ana Cecilia, María del Rosario y Sandra Isabel Rodríguez Carbajal. En el año 2015 falleció Zoila Flor Carbajal Rodríguez, habiendo su cónyuge supérstite Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman declarado heredero, habiendo éste posteriormente fallecido el doce de julio del dos mil veinte. Ante el fallecimiento de Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman, su hijo mayor Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal (ahora imputado) con fecha veintiuno de setiembre del dos mil veinte solicitó ante la Notaria Hurtado Valencia la sucesión intestada de su padre, declarándose implícitamente como único heredero del causante, excluyendo a sus tres hermanas Ana Cecilia, María del Rosario y Sandra Isabel Rodríguez Carbajal (agraviadas). Al concluir el procedimiento notarial que declaró al imputado como único heredero legal, éste procedió con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte a inscribir la sucesión intestada en la Partida 11409396 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Trujillo. A continuación, el imputado solicitó la traslación de dominio del inmueble heredado antes mencionado, logrando el tres de diciembre del dos mil veinte inscribir a su nombre las acciones y derechos del inmueble registrado en la partida electrónica P14092110 del Registro de Predios, conforme se desprende del asiento 00007 de la citada partida registral.
7. La sentencia emitida por el Juez a quo señaló que está acreditada la comisión del delito de falsedad ideológica atribuido al imputado, si bien éste niega su autoría indicando que lo que hizo para asegurar su derecho de heredero ya que había agotado todas las formas de acercarse a sus hermanas, nunca dijo ser hijo único, además consulto en la Notaría y le dijeron que podía ser declarado como heredero único. No obstante, la sentencia señaló que el imputado desde el año dos mil quince en que abandono la casa de su padre no volvió a ver a sus hermanas. El imputado con el propósito de hacerse de la propiedad del inmueble de sus padres, realizó la sucesión intestada para que sea declarado único heredero del causante sin avisarle a sus hermanas del procedimiento notarial que estaba haciendo, ellas se enteraron por el abogado de su padre. Las agraviadas para poder acceder a su legítimo derecho de herederas tuvieron que peticionar la herencia, existiendo un proceso civil de división y partición sobre el inmueble heredado. Por su parte, el imputado en su recurso de apelación ha reiterado que ha actuado de buena fe en el ejercicio de su derecho hereditario a iniciar el procedimiento notarial de sucesión intestada de su padre fallecido, reafirmando la existencia de un proceso civil entre los hermanos sobre el inmueble heredado.

Análisis de la Sala Penal Superior

8. El hecho relevante típicamente en el delito de falsedad ideológica que debe ser objeto de análisis en sede de revisión, consiste en que con fecha dieciocho de setiembre del dos mil veinte (fecha de certificación notarial de firmas), el

imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal solicitó la sucesión intestada de su padre fallecido Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman ante la Notaria del Notario Abogado Paúl Anthony Hurtado Valencia del distrito El Porvenir, peticionando que sea declarado heredero legal en calidad de hijo del causante (*no como único heredero*). Luego de realizado el trámite notarial de sucesión intestada, el imputado procedió a la inscripción de la sucesión intestada en la partida 11409396 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Trujillo, por acta de protocolización de veintiocho de octubre del dos mil veinte, declarándose como heredero legal del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman fallecido el doce de julio del dos mil veinte a Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal, en calidad de hijo del causante.

9. La consumación del delito de falsedad ideológica, en rigor, siguiendo la tesis acusatoria, tiene lugar con la inscripción registral de sucesión intestada que declara como heredero del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman al ahora imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal, obviando deliberadamente hacer extensiva la petición de sucesión a sus hermanas María del Rosario Rodríguez Carbajal, Ana Cecilia Rodríguez Carbajal y Sandra Isabel Rodríguez Carbajal. En consecuencia, los ulteriores actos realizados por el imputado en calidad de heredero legal consistentes en la inscripción del inmueble ubicado en la calle María Parado de Bellido 473 (manzana E, lote 14 de la urbanización Andrés Razuri inscrito en la Partida Electrónica P14092110 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo que forma parte de la masa hereditaria, ingresarían teóricamente a la *fase de agotamiento del delito*, siendo irrelevante para la acción típica del delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal, la misma que se consume cuando se hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad.
10. La *consumación* es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. En cambio, el *agotamiento*, delito agotado o consumación material, se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino además consigue alcanzar la intención que perseguía. Para que sancione basta la consumación y no se precisa del agotamiento, eventualmente, éste puede ser una circunstancia genérica de agravación de la pena³. Por tanto, corresponde limitar el objeto de debate en sede de apelación únicamente a las circunstancias relevantes de la consumación del delito de falsedad ideológica, consistente concretamente en omitir incluir a las agraviadas (hermanas) en la petición de sucesión intestada notarial promovido por el imputado.
11. El artículo 38 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, publicado en diario oficial El Peruano el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y seis, prescribe que la solicitud –de sucesión intestada– será presentada por *cualquiera de los interesados* a que alude el artículo 815 del Código Civil (casos de sucesión intestada); ante el notario del lugar del último domicilio del causante. En este sentido, conforme al supuesto previsto en el artículo 815.1 del Código Civil, al haber muerto el causante Víctor Raúl

³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima. 2006, pp. 422-243.



Rodríguez Pairazaman en el distrito de La Esperanza (provincia de Trujillo), sin dejar testamento, el imputado en calidad de hijo, presentó una solicitud de sucesión intestada ante el Notario Abogado Paúl Anthony Hurtado Valencia del distrito El Porvenir (provincia de Trujillo), con la finalidad de ser declarado heredero legal, para cuyo efecto adjuntó los documentos públicos consistentes en la partida de defunción del padre, la partida de nacimiento del solicitante, así como los certificados negativos del Registro de Testamentos y del Registro de Sucesiones Intestadas, entre otros documentos, como lo exige el artículo 39 de la Ley 26662.

12. La solicitud de sucesión intestada del imputado en sede notarial fue tramitado como asunto no contencioso, ordenando el Notario Abogado Paúl Anthony Hurtado Valencia se extienda **anotación preventiva** de la solicitud (artículo 40 de la Ley 26662) y además mandó **publicar** un aviso conteniendo un extracto de la solicitud (artículo 41 de la Ley 26662); para que dentro del plazo a que se refiere el artículo 47, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos los diez días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente (artículo 42 de la Ley 26662). En el presente caso, se verifica que se efectuaron las publicaciones de la sucesión intestada del causante en los diarios Nuevo Norte y El Peruano; así mismo se efectuó la anotación preventiva en la partida 11409396 de la Oficina Registral Trujillo. Por tanto, se cumplió acabadamente con el **principio de publicidad** como lo exige el proceso notarial de sucesión intestada, a efectos de garantizar el derecho sucesorio de terceros.
13. Conforme al artículo 44 de la Ley de la Ley 26662, cumplida la publicación, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada. En el presente caso, el Notario Abogado Paúl Anthony Hurtado Valencia mediante acta de protocolización de sucesión intestada fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, dejó constancia que **no medió oposición** alguna contra el trámite o contra la vocación hereditaria del solicitante, por lo que, procedió a declarar como heredero del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman fallecido intestado el doce de julio del dos mil veinte, a Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal en calidad de hijo del causante, mediante inscripción de la sucesión intestada en la Oficina Registral de Trujillo, en la partida 11409395.
14. El imputado al presentar su solicitud de sucesión intestada del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman ha actuado en ejercicio de su **derecho de acción**, acreditando **interés y legitimidad para obrar** en el asunto no contencioso tramitado ante Notario Público, habiéndose cumplido de manera estricta con el proceso de sucesión intestada previsto en la Ley 26662. Cabe recordar que el **derecho de acción**, es el derecho de pedir al Estado tutela jurídica para una determinada pretensión. Es **público**, porque está dirigida al Estado. Es **subjetivo**, porque está presente en todo sujeto de derechos. Es **abstracto**, porque no es indispensable que quien alega ser titular del derecho que sustenta su pretensión, realmente sea merecedor de una decisión que ampare su pretensión, queremos

decir que puede no tenerla; sin embargo, tal ausencia no obsta la existencia del referido derecho. De otro lado, *interés para obrar*, es la imposibilidad jurídica de poder solucionar su conflicto de intereses de manera distinta a la petición ante el órgano jurisdiccional, es una necesidad abstracta de tutela jurídica que es actual, inmediata, irremplazable y egoísta. Y *legitimidad para obrar*, se da cuando las partes materiales, es decir, las conformantes de una relación jurídica sustantiva, son también las partes en la relación jurídica procesal⁴.

15. La omisión del imputado en no incluir a sus hermanas (agraviadas) en la solicitud de sucesión intestada no puede interpretarse como una declaración falsa, para hacer insertar en el instrumento público de acta de protocolización notarial de sucesión intestada, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, puesto que el imputado actuó en interés propio, presentando documentos públicos que sustentan su pretensión, habiéndose cumplido durante el proceso notarial con el principio de publicidad. *No existe mandato legal expreso que obligue al imputado a comprender a todas las personas que tienen vocación sucesoria del causante*, basta que el accionante demuestre interés y legitimidad propio, precisamente por ello, en el proceso notarial de sucesión intestada se publicita la petición del solicitante con la finalidad que terceros puedan también ser considerados como herederos legales mediante petición expresa.
16. A mayor abundamiento, el artículo 815 del Código Civil prescribe que la declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, *no impide* al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el artículo 664. Al respecto, el artículo 664 del Código Civil prescribe que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión anotada, puede acumularse a la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.
17. Por lo expuesto, deberá *revocarse* la sentencia condenatoria por el delito de falsedad ideológica y *absolverse* al imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal de la acusación fiscal, por concurrir la causa de justificación previsto en el artículo 20.8 del Código Penal, consistente en haber *actuado en ejercicio legítimo de un derecho*, al solicitar ante la Notaria Pública la sucesión intestada del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazaman, peticionando que sea declarado como heredero legal en calidad de hijo; omitiendo incluir en su petición a sus hermanas. En primer lugar, porque no existe mandato legal en el trámite notarial de sucesión intestada que imponga la obligación de presentar una petición conjunta con los posibles herederos. En segundo lugar, porque existen diversos mecanismos legales extrapenales que permite cautelar la vocación hereditaria de los potenciales herederos (véase los artículos 664 y 815 del Código Civil). En este sentido, resulta aplicable el *principio de ultima ratio y de mínima intervención* del Derecho Penal, al cual sólo debe recurrirse cuando han fallado todos los demás controles sociales formales. Al respecto, en el caso de autos, se ha acreditado la existencia de un proceso civil de división y partición de bienes entre

⁴ TICONA POSTIGO, Víctor. Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Grijley. Lima. Segunda edición. 1995, pp. 526-536.



los hermanos (imputado y agraviadas) sobre el bien inmueble heredado, tramitado ante el Noveno Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con el Expediente 2252-2023-0.

18. Respecto a la reparación civil, la doctrina y la jurisprudencia civil nacional en materia de responsabilidad civil extracontractual han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil). Así pues, como primer requisito la **conducta del agente ha de ser antijurídica**, es decir, contravenir el sistema jurídico afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido –puede ser típica (prevista en un tipo legal determinado) o atípica, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y fluye de los citados artículos 1969 y 1970 del Código Civil–. Entonces, toda conducta ilícita –es decir, infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño dará lugar a una responsabilidad civil [Casación 595-2019/Lima, de siete de junio del dos mil veintiuno, fundamento 4].
19. La sentencia recurrida ha señalado que teniendo en cuenta la forma y circunstancia del delito cometido por el imputado y el perjuicio ocasionado a las agraviadas, se impone el pago de s/ 8,000.00 por reparación civil en proporción de s/ 2,000 para cada agraviado. En sentido contrario, la Sala Penal ad quem sostiene que el imputado no ha incurrido en responsabilidad penal por el delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal, habiendo por el contrario, actuado en ejercicio regular de su derecho de acción al iniciar el trámite de sucesión intestada de su padre fallecido para que sea declarado heredero legal, sin que exista mandato legal en el trámite notarial de sucesión intestada que imponga la obligación de presentar una petición conjunta con los posibles herederos; siendo así, no concurre el requisito de antijuridicidad o ilicitud de la conducta para efectos de declarar la responsabilidad civil, deviniendo en inoficioso emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos (daño causado, relación de causalidad y factores de atribución). Por consiguiente, deberá **revocarse** el extremo de la sentencia que declaró fundada la reparación civil y reformándola se la declara **infundada**.
20. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas a cargo de la imputada, por haber interpuesto un recurso con éxito.

Por estas consideraciones, en **mayoría**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **REVOCARON** la sentencia de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil veinticuatro, emitida por la Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que condeno al imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal como autor del delito de falsedad ideológica previsto en el artículo 428 del Código Penal, en agravio de María del Rosario Rodríguez Carbajal, Ana Cecilia Rodríguez Carbajal, Sandra Isabel Rodríguez Carbajal y el Estado; imponiéndole tres años de



pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año y seis meses con el cumplimiento de reglas de conducta, la imposición de 180 días multa; con todo lo demás que contiene. **REFORMANDOLA**, *absolvieron* al imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal de la acusación fiscal. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes derivados de la presente casusa.

2. **REVOCARON** la sentencia de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil veinticuatro, que declaró *fundada* la pretensión de pago de reparación civil a favor de la parte agraviada por el monto de s/ 8,000.00 a cargo del imputado. **REFORMÁNDOLA** declararon *infundada* la pretensión de reparación civil.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia a cargo del imputado.
4. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.

TABOADA PILCO
MELÉNDEZ GARCÍA

LA COORDINADORA DE LAS SALAS PENALES DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD CERTIFICA EL VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR, JUEZ SUPERIOR TITULAR OSCAR ELIOT ALARCÓN MONTOYA, EL MISMO QUE HA QUEDADO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Con el respeto que me merecen los argumentos y decisión de la resolución mayoritaria, debo discrepar de la misma, bajo los siguientes argumentos:

1) A criterio de este magistrado, en el caso en concreto, se presentan todos y cada uno de los presupuestos objetivos del tipo legal del artículo 428° del Código Penal; pues, el procesado apelante Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal *hizo insertar* -a través de la actuación del notario público- en un *instrumento público* [escritura pública de sucesión intestada], *declaraciones que no se corresponden con la verdad*, concernientes a *hechos que debían probarse* con dicho testimonio y *con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad*, como fue la inscripción registral de la sucesión intestada del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazamán, teniendo como único heredero al procesado apelante Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal, a lo cual se añade la inscripción registral -a nombre del encausado- del inmueble que, en vida, era propiedad del causante; asimismo, *del uso de este documento, se generó un perjuicio* a las agraviadas Ana Cecilia Rodríguez Carbajal, Sandra Isabel Rodríguez Carbajal y María del Rosario Rodríguez Carvajal, quienes fueron preteridas de su derecho sucesorio, al ser hijas del causante Víctor Raúl Rodríguez Pairazamán y hermanas del imputado apelante.



2) La tipicidad subjetiva también se satisface, atendiendo que el imputado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal conocía de la realización de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo; es decir, tenía conocimiento que estaba haciendo insertar - en el testimonio de escritura pública de sucesión intestada- una versión sesgada de la realidad, que lo presentaba como único heredero forzoso del causante pretiriendo el derecho sucesorio de Ana Cecilia Rodríguez Carbajal, Sandra Isabel Rodríguez Carbajal y María del Rosario Rodríguez Carbajal. Además, el procesado realizó - voluntariamente- todos los actos destinados a la consumación del delito. La versión del imputado sobre la comunicación a las agraviadas de la irregularidad de sus actas de nacimiento, lo cual retrasaría el trámite de sucesión intestada, es un mero argumento de defensa que ha sido negado por estas y que no ha sido probado en el juicio oral.

3) Si bien es cierto, el artículo 38 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, establece que la solicitud de sucesión intestada *será presentada por cualquiera de los interesados que alude el artículo 815 del Código Civil*; también es verdad que eso no enerva al solicitante de comunicar al notario toda la información relacionada a la existencia de los herederos forzosos del causante, por ende, no se puede afirmar que el procesado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal actuó en el *ejercicio regular de un derecho* que justifique su comportamiento típico.

4) Siendo así, al haberse probado -más allá de toda duda razonable- la responsabilidad penal -a título de autor- del procesado apelante Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal, en el hecho antijurídico que es objeto del presente proceso penal, concluyo que la decisión condenatoria expedida en primera instancia se encuentra arreglada a derecho y corresponde ser confirmada.

5) También comparto la determinación judicial de la pena y la reparación civil desarrollada en la sentencia de primera instancia, a cuyos argumentos nos remitimos. Asimismo, debe fijarse costas en segunda instancia por recurso impugnatorio desfavorable.

Por lo expuesto, mi **VOTO** es por:

CONFIRMARSE la sentencia emitida en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento de Trujillo que condenó al acusado Víctor Ricardo Rodríguez Carbajal como autor del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio de Ana Cecilia Rodríguez Carbajal, Sandra Isabel Rodríguez Carbajal, María del Rosario Rodríguez Carbajal y El Estado – Superintendencia Nacional de Registros Públicos; con lo demás que contiene.

CON COSTAS en segunda instancia a cargo del recurrente.

ORDENARON que se devuelvan los actuados al juzgado de origen.

S.

ALARCÓN MONTOYA